RADICADO:	08-001-41-89-005-2021-00120-00 (2021-00072 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	LISSETH MARGARITA ROSADO BARLIZA
ACCIONADO:	DATA CRÉDITO EXPERIAN, y PICHINCHA S.A

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, señora LISSETH MARGARITA ROSADO BARLIZA, en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2021 Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad del Suroccidente de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra Banco Pichincha S.A, Datacrédito y TransUnión.

2. ANTECEDENTES

Enuncia la actora que en el mes de marzo del 2021 presentó petición ante las entidades hoy accionadas donde solicitó información y pruebas referente al crédito adquirido con Banco Pichincha S.A. a saber: documento donde este autorizó el reporte ante las centrales de riesgo, el reporte de su historial crediticio de los últimos 4 años, la eliminación del cobro y el reporte ante las centrales de riesgo toda vez que aduce que hubo un fraude, la autorización de uso de sus datos personales, la identificación de la persona que estaba a cargo del trámite con el cual se efectuó la adquisición de las obligaciones, entre otros.

Señala que los accionados no respondieron su petición en cuanto a lo solicitado, y si respondieron, no fueron claros ni objetivos con sus pretensiones y el motivo por el cual negaron sus derechos, toda vez que asegura que carecen de fundamentos para mantenerla con reportes negativos y permanencia ante las centrales de riesgo.

3. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se amparen su derecho fundamental al habeas data, al debido proceso, y el buen nombre y en consecuencia se ordene a las entidades hoy accionadas que realicen la respectiva corrección de su historial crediticio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad del Suroccidente de Barranquilla, resolvió:

1.DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora LISSETH MARGARITA ROSADO BARLIZA contra el BANCO PICHINCHA S.A.y EXPERIANCOLOMBIASAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.Notifíquese a las partes, en forma personal, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

3.Si este fallo no fuese impugnado, envíese el expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si Banco Pichincha S.A, Datacrédito y TransUnión, violan o ponen en peligro los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, así como los otros invocados, esto por no haberlo notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y establecer si son o no suficientes los documentos aportados por la entidad accionada, para entender que se han superado los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

4.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia impugnada, por considerar que frente al derecho de petición, ni siquiera por vía de presunción es posible distinguir la fecha en que supuestamente presentó el escrito; frente al habeas data el accionante no cumple con las condiciones de protección de conformidad a la Ley 1266 de 2008, aunado a que en efecto cuenta con otros medios jurídicos de defensa.

4.3. Premisas Fácticas y Conclusiones

4.3.1. Comienza la accionante indicando que radicó petición en marzo del 2021 ante las entidades accionadas, solicitando documentación a fin de obtener pruebas del trámite administrativo tendiente a su reporte negativo antes las centrales de riesgo. Nunca precisó el día en que radicó la acción la petición ni tampoco aportó prueba de haberlo hecho.

Se presume por cierto el hecho de que presentó una petición al Banco Pichincha, esto, conforme dispone el art. 20 del decreto 2591 de 1991, dado que dicha entidad bancaria no rindió el informe respectivo. Sin embargo, aun así, no es posible amparar siquiera el derecho fundamental de petición porque, entre los extremos temporales del 1 de marzo de 2021 (es el día más alejado que puede presumirse) y el 12 de abril de 2021 (fecha en que presentó la tutela) había transcurrido el término de 30 días.

Recuérdese para la contabilización de los términos, debe tenerse en cuenta la modificación que introdujo el Gobierno Nacional con el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, donde extendió el plazo de respuesta general de 15 a 30 días, de información de 10 a 20 y de consulta de 30 a 35. Los 30 días principiados desde el día 2 de marzo de 2021 llegan hasta el 20 de abril de 2021.

4.3.2. Frente al derecho fundamental de habeas data, sin importar si los reportes negativos son o no legales, lo cierto es que el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar, en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela.

Bien hizo el accionante en elevar reclamación previa ante la entidad que considera había generado ilegalmente el reporte negativo, pero esto no es suficiente para proceder con la acción de tutela.El trámite destinado para lograr la protección efectiva de sus derechos se desarrolla ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Y en efecto es así, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente.

La SIC en una página enlazada a su web oficial[1] informa que este objetivo se logra mediante queja, que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de no fue atendido y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación. De la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266 de 2008, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos. Pueden existir situaciones donde por la amenaza de un perjuicio irremediable pueda desatenderse el principio de subsidiariedad, pero no ha sido este el caso donde se avizore esta excepcional situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[1] https://www.sic.gov.co/manejo-de-informacion-personal

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad del Suroccidente de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por LISSETH MARGARITA ROSADO BARLIZA, en contra de BANCO PICHINCHA S.A. - DATACREDITO Y TRANSUNION, por las razones y motivos antes expuestos.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

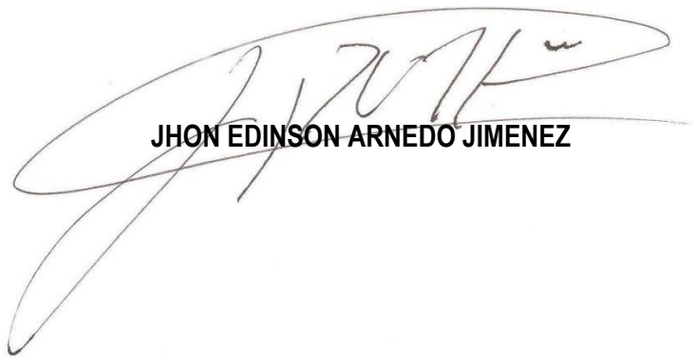

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ